



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-215/2022

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN.

SECRETARIADO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en el que controvierte: 1) el oficio IECM/SE/495/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México - emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022- por el que da respuesta a la solicitud planteada por una persona respecto de reconocer como Pueblo Originario a la Unidad territorial San Bartolo Ameyalco, de la demarcación Álvaro Obregón; y, 2) Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios

Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

I. Contexto del acto impugnado

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Convocatoria).

2. Documento rector. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 por el que aprobó el "*Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*" (Documento rector).

3. Petición. El trece de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó



un escrito dirigido al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), mediante el cual, solicitó que la Unidad Territorial San Bartolo Ameyalco (Unidad Territorial), de la demarcación Álvaro Obregón fuera reconocida como Pueblo Originario.

4. Respuesta. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio SECG-IECM/1651/2022, por el que dio respuesta a la solicitud realizada, señalando esencialmente que, en la actualidad se encuentra en proceso de actualización el Marco geográfico de Participación Ciudadana 2022, el cual se utilizará para los procesos de participación ciudadana correspondiente a los años 2023 y 2024, en el que se incluirán las Unidades Territoriales que sean reconocidas como Pueblos Originarios, derivado de dicho proceso de actualización.

5. Demanda. El tres de agosto de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta, [REDACTED] presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, solicitando que ésta fuera conocida en salto de instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), por lo cual, el escrito se remitió a esa instancia.

6. Determinación de la Sala Superior. El nueve de agosto de dos mil veintidós la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-805/2022, determinando reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) para que conforme a

su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

7. Determinación de la Sala Regional. Al recibir el asunto, la Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-321/2022**, el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

8. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias relativas a la demanda presentada por el solicitante del acto impugnado, por lo que el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

9. Resolución. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2022**, por el que determinó: **a) Revocar** el oficio SECG-IECM/1651/2022, emitido el veintisiete de julio de este año, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral; y, **b) Ordenar** la emisión de una nueva respuesta al escrito presentado por el solicitante del acto impugnado, respecto al reconocimiento como Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el Instituto Electoral y la Secretaría de Pueblos



y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Secretaría de Pueblos).

II. TECDMX-JLDC-215/2022

1. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral (acto impugnado). El quince de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio IECM/SE/495/2022, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, por el que respondió al solicitante, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

Dicha actuación le fue notificada a la parte actora el diecisiete de noviembre del mismo año.

2. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

3. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/4043/2022.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

III. SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS.

1. Demandas. En contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022, los días ocho, nueve y catorce de septiembre de dos mil veintidós se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional, lo que originó los expedientes SCM-JDC-338/2022, SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JE-83/2022.

2. Sentencia de la Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió las demandas presentadas ante dicha instancia determinando, entre otras cuestiones, revocar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, quedando firme la respuesta que emitió el Instituto Electoral en el oficio SECG-IECM/1651/2022 de veintisiete de julio de este año, emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral local.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós mediante correo electrónico.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado



Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral local y no al Magistrado Instructor.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte de la demanda presentada por la parte actora, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la solicitante, conforme al texto del recurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye una determinación de mero trámite, lo anterior, tiene sustento en el artículo 6, incisos a) y d) del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia **11/2019** de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”**.

¹ Consultada en el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas² regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus

² Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas³, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la Sala Superior, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO⁴”**, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

³ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO⁵”**, la Sala Superior ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

⁵ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁶.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁸.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TERCERA. Precisión de los actos impugnados. En primer término, conviene precisar los actos que la parte actora controvierte.

En su escrito de demanda, la parte actora argumenta esencialmente que, respecto a la **Convocatoria**:

- Dicho documento es regresivo de los derechos del Pueblo, ya que los reconoce únicamente como grupos sociales autoidentificados, pero sin ser sujetos de derechos colectivos, por lo que, si no presentan su solicitud de registro, solo será considerados como grupos sociales.
- Sin una plena motivación ni fundamentación, desconoce los documentos, consultas, publicaciones en Gacetas Oficiales, que coinciden con la autoadscripción que se han llevado en los pueblos y barrios originarios, ya que para poder existir como pueblo deben registrarse conforme a una serie de requisitos que no fueron acordados con los miembros de los pueblos.
- No existe justificación para señalar un plazo límite para registrarse, en tanto que el registro no es una obligación para los pueblos originarios, ni mucho menos un acto que se extinga en el tiempo. Considera que los pueblos y barrios tienen derecho a no participar o participar en el momento en el que lo consideren más adecuado, por lo que, la disposición de señalar un plazo fijo hace que se corra el riesgo de que los pueblos que no hayan sido registrados, ya nunca más sean considerados como pueblos por parte del Estado mexicano.

- Establece una serie de requisitos basados en prejuicios raciales y discriminatorios para obtener una resolución favorable de registro, ya que, si no se cumple con alguno, no habrá resolución procedente, lo que vuelve obligatorio compartir información sensible y propia de los pueblos ante un ente ajeno a las comunidades para ser considerados como sujetos de derechos.
- Contiene un concepto desconocido hasta el momento para la normativa de pueblos originarios como es el de “espacio geográfico”, el cual incluso no se encuentra definido en la Ley de Pueblos, dicha circunstancia los deja en estado de indefensión y en incertidumbre jurídica, en tanto que el concepto utilizado en el ámbito nacional e internacional es de “territorios” o de “tierras” pero no el citado, por lo que, si no se sabe que es un espacio geográfico es arbitrario delimitar el mismo.

Por cuanto hace al **Documento rector**, considera que:

- Es inconstitucional que el Instituto Electoral local solo pueda considerar a los pueblos y barrios que se encuentren reconocidos por la Secretaría de Pueblos, ya que la realización del marco geográfico es atribución del órgano electoral citado, además, tal situación sería violatoria del principio de autoadscripción, ya que obligaría a registrarse en la Secretaría de Pueblos de acuerdo con la Convocatoria, con lo cual no están de acuerdo, pues los requisitos que impone son inconstitucionales y no fueron consultados con los pueblos y barrios originarios.

Finalmente, por cuanto hace al **oficio IECM/SE/495/2022**, de quince de noviembre del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, considera que:

- Es falso que la autoridad competente para el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios solo pueda ser la Secretaría de Pueblos, ya que tal situación sería directamente contraria al principio de autoadscripción reconocida en el artículo 57 de la Constitución local.
- Asimismo, la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva responsable es errónea cuando señala que no cuenta con información sobre el pueblo originario, ya que el pueblo de San Bartolo Ameyalco ha sido consultado por el Instituto Electoral local con motivo de la delimitación de circunscripciones electorales.
- La respuesta emitida por la responsable fue incompleta, incoherente y no fue exhaustiva a fin de evitar la actualización del marco geográfico de participación ciudadana.
- El Instituto Electoral local ya contaba con la información necesaria para actualizar el marco geográfico, en tanto que es de conocimiento público la existencia del referido padrón de pueblos y barrios originarios, por lo que, en ejercicio de sus facultades, pudo llevar a cabo lo solicitado sin necesidad de condicionar tal situación al Sistema de Registro.
- El Pueblo no requiere registrarse en el Sistema de registro de la Secretaría de Pueblos para que el Instituto Electoral, de acuerdo con los lineamientos con los que cuenta, realice el procedimiento necesario para que el

pueblo sea incluido dentro del marco geográfico electora de participación ciudadana.

En el caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer argumentos encaminados a controvertir:

- La Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- El *“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*, aprobado el cuatro de marzo de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022
- El oficio IECM/SE/495/2022, de quince de noviembre del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, en el que determinó de negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

Cabe precisar que, si bien la parte actora hace valer argumentos encaminados a impugnar el Documento rector,

este fue una de las diversas documentales que la autoridad responsable tomó en cuenta para emitir el acto impugnado, por lo cual, debe considerarse que la parte actora no lo controvierte de forma frontal sino a partir de su interpretación y aplicación en el oficio impugnado.

Por lo cual, en el caso, únicamente debe tenerse como acto impugnado el oficio IECM/SE/495/2022.

Máxime que, como lo razonó la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano federal SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, el documento rector es un acto definitivo y firme⁹.

Derivado de las consideraciones vertidas, en el caso deben tenerse como actos impugnados:

- 1) La Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- 2) El oficio IECM/SE/495/2022, de quince de noviembre del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, en el que determinó de negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en

⁹ Página 58 de la sentencia.

consecuencia, el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

CUARTA. Incompetencia. Previo al análisis del asunto, es importante señalar el marco normativo atinente a la tutela efectiva, así como a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Marco Normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular, con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la NACIÓN ha sostenido¹⁰ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislatura de la Ciudad de México –al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral– establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

¹¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.

En este contexto, la admisión de los medios de impugnación, están sujetos a diversos requisitos, entre ellos, la **competencia del órgano ante el cual se promueven**, como se hace referencia en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**¹².

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral local no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Ahora bien, la competencia debe ser entendida como el ámbito en el que un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, aquél en que puede declarar el derecho respecto de una controversia puesta a su consideración.

¹² Visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*.

De manera que la competencia del órgano jurisdiccional es **un presupuesto procesal**, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso. Por esta razón, la persona juzgadora debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él. Si considera que no tiene competencia, de oficio, debe negarse a conocer del litigio.

Argumentos de la parte actora

En el presente juicio de la ciudadanía, como se precisó, la parte actora controvierte la Convocatoria y argumenta, esencialmente que:

- Dicho documento es regresivo de los derechos del Pueblo, ya que los reconoce únicamente como grupos sociales autoidentificados, pero sin ser sujetos de derechos colectivos, por lo que, si no presentan su solicitud de registro, solo será considerados como grupos sociales.
- Sin una plena motivación ni fundamentación, desconoce los documentos, consultas, publicaciones en Gacetas Oficiales, que coinciden con la autoadscripción que se han llevado en los pueblos y barrios originarios, ya que para poder existir como pueblo deben registrarse conforme a una serie de requisitos que no fueron acordados con los miembros de los pueblos.
- No existe justificación para señalar un plazo límite para registrarse, en tanto que el registro no es una obligación para los pueblos originarios, ni mucho menos un acto que se extinga en el tiempo. Considera que los pueblos

y barrios tienen derecho a no participar o participar en el momento en el que lo consideren más adecuado, por lo que, la disposición de señalar un plazo fijo hace que se corra el riesgo de que los pueblos que no hayan sido registrados, ya nunca más sean considerados como pueblos por parte del Estado mexicano.

- Establece una serie de requisitos basados en prejuicios raciales y discriminatorios para obtener una resolución favorable de registro, ya que, si no se cumple con alguno, no habrá resolución procedente, lo que vuelve obligatorio compartir información sensible y propia de los pueblos ante un ente ajeno a las comunidades para ser considerados como sujetos de derechos.
- Contiene un concepto desconocido hasta el momento para la normativa de pueblos originarios como es el de “espacio geográfico”, el cual incluso no se encuentra definido en la Ley de Pueblos, dicha circunstancia los deja en estado de indefensión y en incertidumbre jurídica, en tanto que el concepto utilizado en el ámbito nacional e internacional es de “territorios” o de “tierras” pero no el citado, por lo que, si no se sabe que es un espacio geográfico es arbitrario delimitar el mismo.

Caso concreto

Para esta autoridad jurisdiccional es evidente que la materia a la que atañe la pretensión de la parte actora no compete a la materia electoral, puesto que corresponde a la materia administrativa, lo que impide a este Tribunal Electoral pronunciarse y resolver sobre la legalidad de la actuación de

la Secretaría de Pueblos al emitir la Convocatoria controvertida. Lo anterior es así como se expondrá a continuación:

El artículo 47 de la Ley Procesal Electoral local establece, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, el artículo 49 de la citada Ley establece las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que, este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Ahora bien, el artículo 122 de la *Ley Procesal*, establece que, el **Juicio de la Ciudadanía** tiene por objeto la protección de los **derechos político-electorales** cuando las personas por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- Votar y ser votadas y votados.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

Asimismo, el artículo 123 de la normativa referida establece que puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de personas dirigentes y de personas candidatas a puestos de elección popular.
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del *Tribunal Electoral*, **siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.**

En ese sentido, el objeto del **juicio de la ciudadanía** es controvertir presuntas violaciones a los **derechos político-electorales** de la ciudadanía, así como, a los derechos fundamentales vinculados con los mismos, siempre en los términos señalados en la normativa y conforme a la competencia expresamente prevista en la Ley.

En el caso, una vez analizado el escrito de demanda se advierte que la parte accionante pretende controvertir a través del juicio de la ciudadanía la Convocatoria, por lo cual solicita la invalidez del instrumento convocante ya que establece requisitos que, a su parecer, resultan excesivos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral, estima que el juicio de la ciudadanía intentados, respecto a la impugnación de la Convocatoria, resulta improcedente, en virtud de que el mismo no encuadra en los supuestos de competencia previstos en favor de este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque tal y como se ha referido la parte actora, controvierten la Convocatoria, por cuanto hace a las reglas relativas a la implementación del sistema de registro de esas comunidades.

En ese sentido, en el caso se considera que la invalidez *erga omnes* (efectos generales) que plantea la parte actora del documento convocante para el registro de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, no se encuentra contemplada como un supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía intentado o algún otro medio de los previstos en la normatividad en materia electoral.

Incluso, cabe señalar que, como criterio orientador, la Sala Regional al resolver el expediente **SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS** estableció que esta autoridad jurisdiccional electoral carecía de facultades para analizar la inaplicación de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y

Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México (Ley de Pueblos), ya que lo sustentaban *“en la falta de consulta, previa a su emisión, lo cual constituye un vicio en el proceso de creación de la norma; análisis que se encuentra exclusivamente dentro del ámbito de competencia de la Suprema Corte”*.

Por ello, si bien es cierto que este Tribunal Electoral, se encuentra obligado a la impartición de justicia en materia electoral, no menos cierto es que, para poder garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dichas impugnaciones deben estar relacionadas, precisamente, con alguna vulneración a los derechos político-electorales, ello en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, porque, como se expuso previamente, los juicios de la ciudadanía tienen como objetivo fundamental salvaguardar, los derechos político-electorales de la ciudadanía relativos a: **votar, ser votado o votada, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos de la ciudad, y afiliarse a asociaciones políticas.**

Al respecto, para este Tribunal es evidente que la parte actora controvierte los términos en que fue emitida la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos, pero sin dirigir sus conceptos de agravio a evidenciar alguna vulneración a los derechos político-electorales de la propia demandante o del resto de las personas que integran las comunidades a la cual se autoadscribe.

De hecho, la parte actora circunscribe sus motivos de disenso a cuestionar el procedimiento, **de índole administrativa**, definido por la Secretaría de Pueblos, para implementar el Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México; procedimiento cuya puesta en marcha, no constituye necesariamente una vulneración a los derechos político-electorales de quienes forman parte de las comunidades a ser registradas.

La parte actora no señala, ni mucho menos sugiere, por ejemplo, que la forma en que la Convocatoria prevé materializar la inscripción de las comunidades originarias de la Ciudad de México en el mencionado Sistema, implique por sí misma, una falta de reconocimiento a su autonomía o a la facultad de elegir a sus propias autoridades y de organizar conforme a sus reglas sus procesos electivos, o bien resulte en un desconocimiento u obstáculo que repercuta en el ejercicio del cargo para el cual fueron electas las autoridades tradicionales de dichas comunidades.

Por consiguiente, aun supliendo la expresión de los agravios expuestos por la parte actora, o incluso haciendo una suplencia total de éstos, no puede concluirse que exista una vulneración a algún derecho político-electoral, a partir del procedimiento de inscripción al Sistema de Registro —al que fueron llamadas a participar las comunidades y colectivos interesadas en ser admitidas como pueblos y barrios originarios—.

Por tanto, al no advertirse en el escrito de demanda de la parte actora, que las afectaciones reclamadas se encuentran relacionadas específicamente con el ejercicio de derechos político-electorales, se estima que aún no existe perjuicio alguno a sus derechos de esa naturaleza, que pudiera justificar que este órgano jurisdiccional analice lo planteado a través de un juicio para la protección de ese tipo de derechos.

Máxime cuando el reconocimiento a las comunidades indígenas y, por ende, el mecanismo que se pretende implementar para ello por parte de la Secretaría de Pueblos – Sistema de Registro– no se circunscribe a las normas y procedimientos consuetudinarios a través los cuales las personas integrantes de tales comunidades eligen a sus autoridades tradicionales o a la forma en que estas autoridades ejercen la representatividad del pueblo o barrio donde fueron electas.

De hecho, el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, así como a su facultad de autodeterminación, comprende admitir no solo las reglas relativas a sus procesos electivos, sino todos los derechos que permiten la subsistencia de su identidad, a través de la preservación de sus formas internas de convivencia y de organización económica, social y cultural.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 2º constitucional, en el sentido de reconocer y garantizar a las comunidades indígenas, autonomía no solo para elegir a sus autoridades y conducir sus asuntos políticos, sino para

resolver sus conflictos internos y todos aquellos elementos que determinan su cultura, para proteger y preservar sus tierras y el medio ambiente en el que habitan, para acceder a la propiedad, a la tenencia de tierras, etcétera.

Es decir, la protección de los derechos de las comunidades indígenas no se circunscribe exclusivamente al ámbito político-electoral, pues involucra también cuestiones culturales –como lo es el reconocimiento de sus tradiciones, etnias, leguajes, entre otras–, territoriales –derecho a la propiedad, establecimiento de los límites geográficos de cada comunidad– y socioeconómicas –como lo sería la implementación de programas sociales y económicos como apoyo a las mismas, de desarrollo urbano y de vivienda, entre otras–, materias que, en principio, no corresponden a la competencia de este Tribunal.

Lo anterior, tomando en consideración que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen reconocidos, entre otros, los siguientes derechos –conforme a los artículos 33 a 53 de la Ley de Pueblos–:

-Culturales, tales como la preservación y utilización de sus historias, lenguas, tradiciones, filosofía y fiestas; el fortalecimiento y desarrollo de su patrimonio cultural y artístico; ejercer libremente su espiritualidad y creencias.

-Lingüísticos, lo que implica garantizar y reconocer la diversidad lingüística como parte del patrimonio cultural,

reconociendo que será válida –al igual que el idioma español– para cualquier asunto o trámite de carácter público.

-Educación, lo que conlleva que las personas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades, en particular las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a acceder, sin discriminación, a todos los niveles y formas de educación previstos en la legislación federal y local, para lo cual las autoridades correspondientes deberán coordinarse para con estas comunidades para que los sistemas e instituciones docentes impartan la educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

- Laborales, las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la legislación laboral nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por lo que las autoridades de la Ciudad de México deberán adoptar medidas especiales para garantizarles una protección eficaz y la no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad en el trabajo y el derecho de asociación.

-Salud, las personas indígenas y de pueblos, barrios y comunidades tendrán derecho a contar con apoyo de facilitadores interculturales para la atención a la salud cuando requieran de estos servicios. El sistema público de salud realizará las gestiones necesarias para garantizar este derecho.

Lo anterior incluirá reconocer a la medicina indígena tradicional como parte de los pueblos, barrios y comunidades, con base en los conocimientos ancestrales; así como a sus médicos, parteras curanderos y demás especialistas, a sus espacios de curación y casas de medicina tradicional.

-Vivienda digna. Las personas integrantes de pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a una vivienda digna, accesible y culturalmente adecuada, por lo que la edificación y construcción de la vivienda multifamiliar específica para la población indígena procurará incorporar los espacios comunitarios destinados a desarrollar actividades culturales y productivas propias, de manera que se fortalezca su identidad étnica.

- Derechos de propiedad de las tierras y recursos naturales. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en razón de la propiedad tradicional u otro tipo en el marco constitucional de los derechos de propiedad.

Los derechos mencionados son una muestra enunciativa y no limitativa de la amplitud de la esfera de derechos reconocidos a las personas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades de esta Ciudad. De manera que, aun cuando entre tales destacan los de índole político-electoral, ello no puede significar que la jurisdicción electoral pueda arrogarse atribuciones para la pronunciarse sobre la forma en que la Convocatoria y el sistema de registro cuestionados, lleguen a

incidir en otros campos de acción de las comunidades indígenas, ajenos a la materia en que este Tribunal está especializado.

Cobra relevancia la jurisprudencia **36/2002** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹³”**.

De la cual esencialmente se desprende que el referido medio de impugnación será procedente cuando la parte actora, directamente haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales, lo cual como ha sido analizado, en el caso no acontece.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en diversas cadenas impugnativas –en materia electoral– se vinculó a la Secretaría de Pueblos a efecto de que realizara el sistema de registro de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Tal fue el caso de la decisión adoptada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio **SCM-JDC-150/2021 Y**

¹³ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

ACUMULADOS, en la cual se vinculó a la Secretaría de Pueblos, al Instituto Electoral local, así como demás autoridades relacionadas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se **concluyera con el Sistema de Registro** y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, **así como el Marco Geográfico y Catálogo** de pueblos y barrios originarios, para que dicho sistema y marco estuvieran concretados de manera previa a la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) –el cual será celebrado el próximo año 2023–.

Sin embargo, cabe destacar que, en esos supuestos, tal resolución se adoptó en función a que la controversia guardaba vinculación con el reconocimiento de ciertas comunidades y pueblos como originarios, de cara a un proceso de participación ciudadana cuya competencia sí corresponde a la materia electoral, a saber, la elección de Comisiones de Participación Comunitaria en esta Ciudad.

Por tanto, en ese juicio se impugnó la convocatoria a tal proceso electivo, con la pretensión de que se reconociera a esas comunidades el derecho a elegir sus autoridades representativas, sin imponerles instituciones que les son ajenas.

Pero ello, no se desconoce que, la facultad de crear y regular el respectivo sistema de registro, le corresponde a la Secretaría de Pueblos –como autoridad administrativa– y que

obedece a las propias facultades que la Ley de Pueblos prevé para ello, pues de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, corresponde a la Secretaría constituir el sistema y mantenerlo actualizado.

Es decir, aun cuando autoridades electorales –federales y locales– hayan vinculado a la Secretaría de Pueblos para la emisión del sistema de registro, ello correspondió a asuntos vinculados directamente con vulneraciones a derechos político-electorales de las partes actoras de juicios diversos, en los cuales se controvertía el proceso electivo de un mecanismo de participación ciudadana, o el libre ejercicio del cargo de autoridades tradicionales.

Sin embargo, se insiste, la creación del sistema de registro es una facultad de la Secretaría de Pueblos –como autoridad administrativa– para la cual, se desarrollan diversas etapas previas –como lo es la emisión de la Consulta– las cuales son actos formal y materialmente administrativos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en uno de sus argumentos, la parte actora aduce que, desde su perspectiva, les generan un perjuicio, específicamente por la omisión de consultar previamente con ellas y sus comunidades, disposiciones normativas que pudieran afectarlos.

Al respecto, **el derecho a la consulta** se encuentra relacionado con la libre determinación, en la medida que tiene como premisa el derecho y la capacidad individual y

comunitaria, de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad, previa y debidamente informados, sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, social y comunal, para conseguir su desarrollo económico, humano, político, social y cultural. En razón de lo cual, es una prerrogativa enmarcada en los derechos a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.¹⁴

De ahí que la consulta como derecho tiene una doble connotación: es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, estrechamente relacionado con su derecho a la libre determinación y, al mismo tiempo, un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional.

Es decir, tiene carácter de derecho procedimental en tanto que refiere un procedimiento técnico-metodológico para el establecimiento del diálogo y la validación de un proceso de toma de decisiones y es también un derecho sustantivo, en tanto que su objetivo último es proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas.¹⁵

En efecto, la consulta constituye un derecho de los pueblos indígenas, cuya finalidad es procurar su consentimiento libre, previo e informado sobre los actos que pudieran generarles un impacto dentro de su sistema

¹⁴ MONTERRUBIO, Anavel. "Derecho de los pueblos indígenas en México en materia de consulta, participación y Diálogo. Avances y desafíos desde el ámbito legislativo". Documento de trabajo 167, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pág. 1.

¹⁵ MONTERRUBIO, op. cit., pág. 3.

normativo; es por eso que este derecho se encuentra reconocido en la fracción IX, apartado B, del artículo 2 de la *Constitución Federal*; así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido diversos criterios en la protección de los derechos indígenas, tales como la consulta¹⁶.

Sin embargo, pese a que la parte actora refiere un posible perjuicio a su esfera de derechos, por la omisión de consultar previamente con los pueblos y barrios originarios la Ley de Pueblos y la Convocatoria, de ello, no se advierte que les generen una afectación o trasgresión directa a sus derechos político-electorales, lo que sería materia de competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que las afectaciones que hacen valer, son de naturaleza formal y materialmente legislativa y/o administrativa.

Ello es así, porque la Convocatoria, emitida por la Secretaría de Pueblos, corresponde a un acto formal y materialmente administrativo.

¹⁶ Sobre el derecho a la consulta, los casos *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de noviembre de 2007; *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (fondo y reparaciones), sentencia de 27 de junio de 2012; *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 8 de octubre de 2015; *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 8 de octubre de 2015; y *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 6 de febrero de 2020. Véase CortelDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 11: pueblos indígenas y tribales*, San José de Costa Rica, CortelDH, 2021, pp. 110-122.

Se afirma lo anterior porque la referida Convocatoria fue emitida por una autoridad administrativa, como lo es la dependencia citada, la cual pertenece orgánicamente al poder ejecutivo local.

Lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la cual establece que, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de diversas dependencias, entre ellas, la *Secretaría de Pueblos*.

Asimismo, el artículo 39 de la referida Ley Orgánica establece que a la Secretaría de Pueblos corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Local*.

De ahí que, al tratarse de un acto emitido por una autoridad administrativa –como lo es la *Secretaría de Pueblos*– del Gobierno de la Ciudad de México; además de que encuentra su fundamento en disposiciones normativas de la misma materia –Ley de Pueblos–, la actuación impugnada no tiene relación en la materia electoral, competencia de este Tribunal.

Ahora bien, es importante destacar que el derecho a la consulta previa no es una cuestión exclusiva de la materia

electoral, ya que incluso la Suprema Corte lo ha abordado desde el enfoque de **distintos grupos vulnerables y distintas temáticas**.

Tal es el caso de las leyes que regulan derechos de las personas con discapacidad y el cumplimiento del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la **acción de inconstitucionalidad 33-2015**, en la cual la estimó cumplido tal requisito, en la medida que previamente al inicio del procedimiento legislativo se había realizado una consulta a varias organizaciones representantes de las personas con la condición de espectro autista.

En este contexto, resulta evidente que la consulta no es exclusiva de la materia electoral ni del tema de comunidades indígenas, sino que es un derecho susceptible de ser analizado desde el enfoque de diversos grupos vulnerables y materias, precisando que, en cualquier caso, la *Suprema Corte* ha concluido que si el cambio o creación de una medida legislativa afecta a algún grupo vulnerable, tiene que existir un ejercicio de consulta previa a los representantes de los grupos afectados, de otro modo el procedimiento legislativo puede quedar invalidado¹⁷.

De este modo, de los hechos controvertidos por la parte actora, no puede deducirse afectación alguna a sus derechos político-electorales que puedan ser conocidos a través del juicio de la ciudadanía u otro de los medios de impugnación en materia

¹⁷ Véase la **Acción de inconstitucionalidad 33-2015**, de 18 de febrero de 2016, en el cual la Suprema Corte estimó cumplido el requisito de consulta previa.

electoral, es decir, no encuadran en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional.

No se omite indicar que el presente asunto tampoco es susceptible de reencauzarse a alguno de los otros juicios que conforman el Sistema de Medios de Impugnación, porque se insiste, la parte actora controvierte la Convocatoria, actuación que corresponden al ámbito administrativo.

De tal manera, sería imposible jurídicamente analizar el fondo del asunto en alguna otra vía prevista en el sistema de Medios de Impugnación, pues de igual modo éste resultaría improcedente al no referirse a un acto materialmente electoral.

En consecuencia, cualquier medida reparadora debe ser conocida y, en su caso, decretada, por las autoridades en materia administrativa competentes y no por este Tribunal Electoral.

Por lo que se considera que la demanda planteada por la parte actora no es competencia de esta autoridad electoral lo que imposibilita a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal al resolver los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-057/2022 Y ACUMULADOS**, así como **TECDMX-JLDC-065/2022 Y ACUMULADOS**.



Vista. Una vez precisado que esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer los planteamientos de las partes actoras respecto a la Convocatoria, se estima que, con la **copia certificada** de la demanda de este juicio y sus anexos, se debe darse vista **al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, para que determine lo que en Derecho proceda **únicamente respecto a la parte de la demanda en la que se controvierte la Convocatoria.**

Al respecto, cabe señalar que el artículo 40 de la Constitución Local establece que la Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, el cual tendrá a su cargo, entre otras cuestiones, **dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México y las personas particulares.**

Así, se considera que dicho Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad debe conocer las pretensiones de las partes actoras, a la luz de lo establecido en el artículo 3º fracción I, XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Además, es importante precisar que dicha Convocatoria, es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, puesto que fue publicada de la Gaceta Oficial de esta Ciudad

del treinta de mayo de este año y puede ser consultada en su página oficial¹⁸.

Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹⁹

En ese sentido, es importante destacar que, conforme a lo establecido en la Base VIGÉSIMA SEGUNDA de la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos, las inconformidades que se presenten contra la procedencia o no del registro de las comunidades que lo soliciten deberían tramitarse a través del Recurso de Inconformidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por consiguiente, toda vez que la Convocatoria controvertida fue emitida por la Secretaría de Pueblos, la cual es una autoridad administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es **dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la**

¹⁸https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf

¹⁹ JI; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda respecto a la procedencia o no de la demanda, **únicamente por lo que hace a la parte en la que las partes accionantes controvierten la Convocatoria.**

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, realice las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, remita las constancias antes precisadas al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Asimismo, se autoriza a dicha Secretaría General a remitir a la autoridad mencionada, toda la documentación relacionada con el trámite de este asunto o cualquier otra constancia que se presente de manera posterior y que esté relacionado únicamente respecto a la impugnación de la Convocatoria, previa copia certificada que se expida para que conste en el presente expediente.

Finalmente, por las consideraciones vertidas en el presente apartado, **únicamente serán materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional los argumentos enfocados en controvertir el oficio IECM/SE/495/2022** de quince de noviembre dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

QUINTA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio presentado contra actos o resoluciones de una autoridad que vulneren cualquiera

de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque el acto impugnado está vinculado con la respuesta que dio el Instituto Electoral sobre la negativa de reconocimiento de una Unidad Territorial como pueblo originario para participar en el siguiente proceso de democracia participativa con esa calidad, lo cual podría afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tal comunidad.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Es importante señalar que, si bien es cierto que la citada sentencia de la Sala Superior alude a pueblos indígenas, es aplicable a los barrios originarios de esta Ciudad, porque el artículo 6 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción II y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122 y 123 fracción V.

SEXTA. Improcedencia. En concepto de este Tribunal Electoral, debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, debido a que al medio de impugnación en estudio ha quedado sin materia, en razón de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral local establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas

en el propio precepto, o bien, en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la misma norma adjetiva, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, si bien ésta última hipótesis normativa establece que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que lo procedente es el desechamiento de la demanda, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral local.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese sentido, sirve la razón esencial contenida en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2002,

de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,²⁰ en la cual, en esencia indica que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Antecedentes del caso

En la especie, conviene hacer referencia a los antecedentes más relevantes del presente asunto.

- **Petición.** El trece de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral local a través del cual solicitó que el Pueblo de San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como Pueblo Originario, con la finalidad de que se le reconociera dicha calidad en los procesos de participación ciudadana.
- **Oficio SECG-IECM/1651/2022 (respuesta).** El veintisiete de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió el oficio SECG-

IECM/1651/2022, atendiendo la petición de la persona peticionaria, en la que determinó esencialmente que:

- En la actualidad se encuentra en proceso de actualización el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, de conformidad con el Documento Rector correspondiente.
- La resolución del incidente de ejecución de sentencia del juicio **TECDMX-JLDC-29/2020** y la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2020**, condujeron a la elaboración de un cronograma de actividades entre el Instituto Electoral local y la Secretaría.
- En el citado cronograma se estableció que, en el mes de octubre de 2022, la Secretaría de Pueblos enviaría al Instituto Electoral local la información sobre el sistema de pueblos, para la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- Por ello, en caso de que se presente alguna solicitud de revisión de límites de una unidad territorial que contemple algún pueblo o barrio originario, que se haya inscrito en el Registro, esa situación deberá ser atendida de conformidad con lo establecido en el Documento Rector.
- De acuerdo con todo ello, en caso de que en la información que el Instituto Electoral local reciba de la Secretaría de Pueblos se encuentre el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón, el Instituto Electoral local consideraría a la citada unidad territorial como pueblo originario en la convocatoria para el

presupuesto participativo correspondiente a los años 2023 y 2024.

- **Demanda.** El tres de agosto siguiente, inconforme con la respuesta, [REDACTED] presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal, pero solicitó que en salto de la instancia fuera conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, fue remitido a dicha instancia jurisdiccional.
- **Reencauzamientos.** La Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional para que conociera de dicho asunto; asimismo, este último órgano jurisdiccional, de igual forma, reencauzó dicho asunto a este Tribunal.
- **TECDMX-JLDC-141/2022.** Este Tribunal recibió el asunto, por lo cual se integró el expediente TECDMX-JLDC-141/2022.
- **Sentencia.** El dos de septiembre de dos mil veintidós este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía citado y determinó revocar el oficio SECG-IECM/1651/2022 y ordenó a la Secretaría Ejecutiva responsable emitir una nueva respuesta en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el Instituto Electoral y la Secretaría de Pueblos.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva debería de allegarse de toda la información con que cuente y de aquella que haya obtenido con motivo de la implementación de los trabajos para la actualización del Marco geográfico de participación

ciudadana de la Ciudad de México, relacionada con el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón.

- **Oficio IECM/SE/495/2022 - respuesta en cumplimiento (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el quince de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local mediante el oficio **IECM/SE/495/2022**, emitió una nueva respuesta en la que determinó que, derivado de los plazos establecidos en el Cronograma acordado con la Secretaría de Pueblos, dicha dependencia debía informar al Instituto Electoral local respecto de la procedencia del registro del Pueblo de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario, para que dicho órgano electoral estuviera en posibilidades de incluirlo en las convocatorias al presupuesto participativo 2023 y 2024.

Sin embargo, concluyó la Secretaría Ejecutiva responsable que, de la información que recabó en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, el Instituto Electoral local carecía de los elementos que le permitieran incluir a la comunidad de San Bartolo Ameyalco bajo la clasificación de pueblo originario, con efecto y/o incidencia en el marco de su ámbito competencial, es decir, en el marco geográfico de Participación Ciudadana para los ejercicios 2023-2024.

A pesar de lo anterior, concluyó la autoridad administrativa electoral, aún es posible su inclusión, si la Secretaría de Pueblos le reconoce tal carácter y envíe la información a efecto de actualizar el marco geográfico de participación ciudadana 2022 respecto de la comunidad de San Bartolo Ameyalco.

- **TECDMX-JLDC-215/2022.** En desacuerdo con la nueva respuesta, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía que se resuelve.
- **SCM-JDC-338/2022 y acumulados.** Inconformes con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, algunas personas, así como la Secretaría de Pueblos presentaron diversas demandas de juicio ciudadano federal.
- **Sentencia federal.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó acumular los juicios ciudadanos federales y un juicio electoral, y resolvió **revocar la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022**, emitida por este Tribunal, determinando dejar firme la respuesta que emitió el Instituto Electoral local en el oficio SECG-IECM/1651/2022.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós a través de correo electrónico.

Caso concreto

En el caso, del escrito de demanda presentado por la parte actora se advierte que sus argumentos van encaminados a combatir el oficio IECM/SE/495/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano federal SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, en donde resolvió revocar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-141/2022 y determinó dejar firme la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva en el oficio SECG-IECM/1651/2022.

Lo anterior, ya que la Sala Regional consideró que, tratándose del marco geográfico que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero deben concluirse los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto Electoral local.

Así, argumentó la Sala Regional, a partir de la Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México²¹, la Secretaría de Pueblos determinará lo conducentes respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.

Hecho lo anterior, con base en la información proporcionada por la Secretaría de Pueblos, el Instituto Electoral local procederá a realizar las modificaciones al marco geográfico

²¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de diciembre de 2019.

electoral para los procesos de participación ciudadana a desarrollarse en 2023.

Asimismo, consideró el órgano jurisdiccional electoral federal que, el abrirse dos procedimientos de forma paralela y ante diversas instancias en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, generaría confusión y falta de certeza jurídica.

Por lo cual, determinó la Sala Regional, es necesario que primero se concluya con los trabajos que realiza la Secretaría de Pueblos, previo a que se inste al Instituto Electoral local a que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Además, precisó que, la coordinación entre autoridades se estableció en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados y del *“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*, actos que a la fecha son definitivos y firmes.

De manera que, consideró la Sala Regional, si actualmente se encuentran en curso los trabajos de la Secretaría de Pueblos para la identificación de comunidades indígenas y originarias y esto, conforme a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, debe tener impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés; entonces, no es pertinente ordenar al

Instituto Electoral local que de forma simultánea realice acciones para identificar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario; pues en el caso concreto, atendiendo a la Convocatoria esto puede ser definido a partir de la participación y solicitud de la propia población del mencionado pueblo a la Secretaría de Pueblos.

Por lo que, consideró que no fue correcto que tanto la Secretaría de Pueblos y el Instituto Electoral trabajen de forma paralela para fines similares, ya que ello generaría incertidumbre jurídica.

Finalmente, concluyó que, fue correcta la respuesta que brindó a la parte actora el Instituto Electoral local –a través del oficio SECG-IECM/1651/2022–.

De ahí que, como se precisó, **resolvió revocar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022 y determinó dejar firme la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva en el oficio SECG-IECM/1651/2022.**

En estas condiciones, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que, en virtud de la revocación de la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintidós dictada en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022 y la determinación de firmeza y validez del oficio SECG-IECM/1651/2022, la emisión de la nueva respuesta a través del oficio IECM/SE/495/2022 de quince de noviembre del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en cumplimiento al

resolución citada quedó sin validez, actuación que es controvertida en el presente medio de impugnación.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar la pretensión de la parte actora consistente en revocar el oficio IECM/SE/495/2022 y ordenar a la Secretaría Ejecutiva responsable la actualización del marco geográfico e incluir a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

Lo anterior, pues como se razonó, la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022, en donde se ordenó la emisión de una nueva actuación por parte del Instituto Electoral, acto controvertido en el presente medio de impugnación, fue revocada por la Sala Regional, por lo que, cualquier acto derivado de este, como fue la emisión de una nueva respuesta, materializada en el oficio IECM/SE/495/2022, ha quedado sin validez.

Máxime que el órgano jurisdiccional electoral federal, determinó que la respuesta emitida por el Instituto Electoral local a través del oficio SECG-IECM/1651/2022 fue correcta, por lo que, cualquier acto posterior a este ha quedado sin validez.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es desechar plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **no es competente** para conocer acerca de la controversia relativa a la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, pues **no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.**

SEGUNDO. Dese **vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, con copia certificada de la demanda y sus anexos, a efecto de que esa autoridad determine lo que en derecho corresponda **únicamente respecto a los planteamientos en contra de la citada convocatoria.**

TERCERO. Se **desecha de plano el juicio para la protección** de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED].

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** y sus partes considerativas por **unanimidad** de votos; el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, al haber realizado los ajustes correspondientes a su proyecto, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Respecto a la parte considerativa, el Magistrado Armando Ambriz Hernández, de conformidad con el artículo 100 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional ejerció voto de calidad. Con los votos concurrentes que emiten las Colegiadas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA

ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-215/2022.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto concurrente, pues si bien coincido con el sentido de la sentencia, esto es, la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer de la controversia relativa a la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas²², por no corresponder a la materia electoral, así como, el desechamiento de la demanda respecto al oficio IECM/SE/495/2022, la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²³, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En mi perspectiva, el presente asunto, se debió acumular al Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-201/2022**, ya que existe conexidad en la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 párrafo segundo y 83 fracciones I y II de la *Ley Procesal Electoral*, tal y como explica a continuación.

En el caso que nos ocupa, la vinculación de los asuntos para la procedencia de la acumulación puede advertirse de la información siguiente:

²² En adelante *Convocatoria*.

²³ En adelante *Ley Procesal*.

Expediente	Partes Actoras	Autoridad Responsable	Actos Impugnados
TECDMX-JLDC-201/2022		Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México	1. El oficio IECM/SE/495/2022, de quince de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de la parte actora, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario.
TECDMX-JLDC-215/2022		Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México	1. El oficio IECM/SE/495/2022, de quince de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de [REDACTED], esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario. 2. La Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se puede observar, los dos juicios de la ciudadanía: **TECDMX-JLDC-215/2022** y **TECDMX-JLDC-201/2022**, tienen relación entre sí, pues son coincidentes en impugnar el oficio **IECM/SE/495/2022**, de quince de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Destacándose que fueron interpuestos por personas integrantes del mismo Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en el caso del juicio **TECDMX-JLDC-201/2022** la parte actora se ostenta con el carácter de autoridad tradicional de dicho pueblo y en el juicio **TECDMX-JLDC-215/2022** la parte promovente manifiesta ser originaria del mismo, colmándose con ello el

supuesto de acumulación establecido en el artículo 83 fracción I de la *Ley Procesal*²⁴.

Asimismo, las partes esencialmente tienen la misma pretensión: la revocación del oficio impugnado— **IECM/SE/495/2022**— y la emisión de una resolución en la que se ordene la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 en el que se incluya al Pueblo de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario; de ahí que resulte evidente la conexidad referida.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el presente juicio también se controvierte la *Convocatoria*, sin embargo, la acumulación aún resulta procedente en atención a que este acto impugnado, con independencia de la incompetencia decretada, tiene relación con el registro y reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario, colmándose con ello el supuesto de acumulación establecido en el artículo 83 fracción II de la *Ley Procesal*²⁵.

Con base en lo anterior, es posible advertir que los actos controvertidos en el juicio que se analiza se encuentran estrechamente vinculados con el impugnado en el diverso **TECDMX-JLDC-201/2022**. De ahí que, como se ha precisado se actualice lo previsto en las fracciones I y II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, al existir conexidad en la causa.

²⁴ Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

²⁵ Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

En ese sentido, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima que lo procedente era la acumulación, en términos de los artículos citados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”²⁶**.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por las razones antes precisadas, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-215/2022.

²⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACI%c3%93N.,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICI%c3%93N>

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-215/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** respecto al presente asunto.

Lo anterior porque, si bien comparto que:

- a. Se declare la incompetencia de este Tribunal para conocer de la impugnación en contra de la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; y,
- b. La controversia planteada ha quedado sin materia en razón de que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ resolvió el juicio **SCM-JDC-338/2022 y acumulados** en el sentido de revocar la sentencia del asunto **TECDMX-JLDC-141/2022**, lo que provocó que el oficio **IECM/SE/495/2022** -acto impugnado en el presente juicio- quedara sin validez.

²⁷ En adelante *Sala Regional*.

Deseo hacer un voto concurrente porque, desde mi perspectiva, para determinar la incompetencia de este Tribunal respecto de la impugnación de la convocatoria, debió escindir este aspecto de la demanda y en un acuerdo plenario determinar la ausencia de competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, considero que, por economía procesal, al existir identidad entre pretensiones y acto reclamado entre este juicio y el asunto **TECDMX-JLDC-201/2022**, lo procedente era acumularlos.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto del presente asunto.

I. Contexto del Asunto

1. Petición. El trece de julio de dos mil veintidós²⁸, [REDACTED] presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁹, mediante el cual, solicitó que la Unidad Territorial San Bartolo Ameyalco de la demarcación Álvaro Obregón fuera reconocida como Pueblo Originario.

2. Respuesta. El veintisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió el oficio **SECG-IECM/1651/2022**³⁰, por el que dio respuesta a la solicitud de la parte actora, señalando esencialmente que, en la actualidad se encuentra

²⁸ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

²⁹ En adelante *Instituto Local o IECM*.

³⁰ En adelante *Primer Oficio*.

en proceso de actualización el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022³¹, el cual se utilizará para los procesos de participación ciudadana correspondiente a los años 2023 y 2024, en el que se incluirán las Unidades Territoriales que sean reconocidas como Pueblos Originarios, derivado de dicho proceso de actualización.

3. Primera Demanda. El tres de agosto, [REDACTED] presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, solicitando que ésta fuera conocida en salto de instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², por lo cual, el escrito se remitió a esa instancia.

4. Determinación de la Sala Superior. El nueve de agosto la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-805/2022, determinando reencauzar la demanda a la Sala Regional para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

5. Determinación de la Sala Regional. Al recibir el asunto, la Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-321/2022, el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral mediante resolución de veinticuatro de agosto.

6. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022. El veinticinco de agosto, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias relativas a la demanda presentada por la parte actora, por lo que el Presidente Interino de este órgano

³¹ En adelante *Marco Geográfico*.

³² En adelante *Sala Superior*.

jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, y turnarlo a la ponencia a mi cargo.

7. Resolución. El dos de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2022**, por el que determinó: **a) Revocar** el oficio **SECG-IECM/1651/2022**, emitido el veintisiete de julio, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral; y, **b) Ordenar** la emisión de una nueva respuesta al escrito presentado por la parte actora, respecto al reconocimiento como Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el Instituto Electoral y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

8. Acto impugnado. El quince de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio **IECM/SE/495/2022**³³, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2022**, por el que respondió a la solicitud de la parte actora, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y, en consecuencia, el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

³³ En adelante *acto u oficio impugnado*.

9. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-201/2022. El veintitrés de noviembre, [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al juicio **TECDMX-JLDC-201/2022**.

10. Integración y turno. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Sentencia del SCM-JDC-338/2022 y acumulados. El quince de diciembre, la *Sala Regional* resolvió, entre otras cuestiones, revocar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, quedando firme la respuesta que emitió el Instituto Electoral en el *primer oficio*.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre dos mil veintidós mediante correo electrónico.

12. Juicio de la ciudadanía TECMDX-JLDC-215/2022. El dieciséis de diciembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

13. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó

integrar el expediente referido en el punto que antecede y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Razones del voto.

A. Escisión de la demanda

Ciertamente, de la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que la parte actora controvierte aspectos de la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

En la sentencia se propone determinar que el acto impugnado no corresponde a la materia electoral, sino administrativa. Cuestión que comparto porque existen diversos asuntos los que así lo ha determinado el Pleno de ese órgano jurisdiccional como los diversos **TECDMX-JLDC-65/2022 y acumulados**, y **TECDMX-JLDC-216/2022**.

Incluso, ese criterio ha sido confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta Ciudad, en el asunto **SCM-JDC-275/2022 y acumulados**.

Sin embargo, no comparto el tratamiento procesal que se le dio al asunto, porque desde mi perspectiva, lo que debió hacerse es escindir de la demanda la parte en la que se impugna la citada convocatoria y declarar la incompetencia de

este Tribunal mediante acuerdo plenario y no en la sentencia final.

En cuanto a la escisión, los Tribunales Colegiados han explicado que dentro de todos los sistemas procesales se encuentra la facultad del juez de escindir, separar o desacomular las pretensiones unidas en un proceso, salvo que esté expresamente prohibido.

Así, si mediante la acumulación se pretende optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, con la escisión o separación se busca evitar las dificultades procesales que genera la unión de un asunto.

Lo anterior, se soporta en la tesis **I.4o.C.263 C**, de rubro **“ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA”**.

De igual modo, los Tribunales federales han razonado que los órganos jurisdiccionales separarán los juicios cuando lo estimen conveniente e integrarán juicios por separado, con el fin de tomar las determinaciones de manera independiente. En caso de que uno de los asuntos separados no sea competencia del órgano jurisdiccional, éste le debe dar el trámite correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **II.3o.A.31 K (10a.)**, de rubro **“CONFLICTO DE COMPETENCIA DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE QUE EXISTA, CUANDO EL ASUNTO SEPARADO ES DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DETERMINÓ LA ESCISIÓN”**.

Como se observa, es común que en los órganos jurisdiccionales se planteen en una misma demanda de manera simultánea cuestiones que son de su competencia y otras que no lo son. Por lo que, ordinariamente, lo que ocurre es que se el asunto se divide para que el órgano jurisdiccional conozca de la parte que le compete y realice el planteamiento competencial de la sección que separó.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que es válido realizar la separación de juicios de manera oficiosa desde la admisión, pero el trámite deberá ser incidental.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 77/97**, de rubro **“SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”**.

Criterio que muestra que la separación de la parte de un juicio no debe de hacerse en una sentencia principal.

A partir de lo expresado, considero que si en la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-215/2022**, se impugna un acto que no

es competencia de este Tribunal, como lo es la citada Convocatoria, lo correcto era que antes de emitir la sentencia final, se dictara un acuerdo plenario en el que se escindiera esa sección y se declarara la incompetencia de este órgano jurisdiccional sobre ese aspecto.

Pues como se vio, la separación de las partes de un juicio — por ejemplo, por incompetencia respecto de una parte de la controversia— no se realiza en la sentencia final, sino previamente a ello y por separado del juicio principal.

Máxime que el veintisiete de diciembre de este año se emitió un acuerdo plenario en el asunto **TECDMX-JLDC-216/2022**, en el que se escindió la parte de la demanda en la que de manera similar se controvertió la referida convocatoria, y se declaró la incompetencia de este Tribunal. Por lo cual este órgano jurisdiccional debió seguir su propio precedente.

Por tanto, si bien comparto que este Tribunal se declare incompetente para conocer de la impugnación a la referida convocatoria, no comparto que esta determinación se realice en la sentencia final del juicio.

B. Acumulación

En efecto, coincido en que el presente medio de impugnación resulta improcedente al encontrarse acreditada la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal

Electoral de la Ciudad de México³⁴, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior porque el *acto impugnado* derivó del cumplimiento dado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio **TECDMX-JLDC-141/2022** y dicha resolución fue revocada por la *Sala Regional* al resolver el **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, por lo que cualquier acto posterior realizado en cumplimiento a la sentencia del juicio local de origen referido ha quedado sin validez.

No obstante, es necesario evidenciar que en este juicio y en el correspondiente al **TECDMX-JLDC-201/2022**, la *parte actora* controvierte **el mismo oficio**, por lo que es evidente que existe una estrecha vinculación entre ambos asuntos.

Es decir, en los dos juicios de la ciudadanía referidos existe una identidad entre el acto que se impugna y la pretensión de las personas promoventes, lo cual, desde mi perspectiva, se colma el supuesto de acumulación previsto en el artículo 83, fracción I de la *Ley Procesal* el cual establece que la dicha figura procesal se actualiza cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente **por dos o más actores, el mismo acto o resolución**.

Así, si en el caso las personas promoventes de los referidos juicios de la ciudadanía se encuentran impugnando de manera

³⁴ En adelante *Ley Procesal*.

simultánea el mismo *acto impugnado*, es evidente que la hipótesis normativa señalada se encuentra actualizada.

En ese sentido, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal estimo que lo procedente era la acumulación de los juicios señalados, en términos del precepto señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”³⁵**.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos.

De ahí que emita el presente **voto concurrente**, pues considero que lo conducente era acumular el juicio **TECDMX-JLDC-215/2022** al asunto **TECDMX-JLDC-201/2022**, al ser este el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional,

³⁵ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

de conformidad con lo establecido en el artículo 82 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Finalmente, no es desapercibido que, en la demanda correspondiente al asunto **TECDMX-JLDC-215/2022**, la persona promovente, además de controvertir el oficio impugnado, expone diversos motivos disenso encaminados a controvertir la “Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”.

Sin embargo, ello no supone un obstáculo para la acumulación de los medios de impugnación pues, como se ha expuesto, la finalidad de esta figura procesal es exclusivamente lograr una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación que guardan una estrecha relación entre sí, aunado a que la acumulación tampoco constituye un impedimento para emitir el pronunciamiento o resolución que conforme derecho proceda respecto a la impugnación de los actos precisados. Además de que, en ambos juicios, la pretensión principal es la revocación del mismo oficio.

En mérito de lo anterior, es que formulo el presente voto concurrente respecto a la resolución que nos ocupa, conforme a los razonamientos que he expuesto.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS



ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-215/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-215/2022.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con el punto resolutivo segundo y las consideraciones que lo sustentan, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, se decreta la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia planteada en contra de la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, pues no corresponde a la materia electoral

ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, en el punto resolutivo segundo se determina dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre la controversia citada en el párrafo que antecede, cuestión que no comparto.

Lo anterior es así, ya que si bien el Tribunal de Justicia Administrativa puede contar con facultades para conocer sobre los actos emitidos por las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que afecten a los particulares, como en el caso acontece con la Secretaría de Pueblos, también lo es que, para su atención debe ser en observancia a los requisitos de procedencia establecidos en la norma procesal que regula los procedimientos administrativos de los cuales conoce el órgano jurisdiccional administrativo local en plenitud de jurisdicción.

Por lo tanto, con la vista ordenada, no se privilegian los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que corresponde a la parte actora ejercer su derecho de acción ante la instancia que estime corresponde y no a través de la intervención de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, considero que no tiene ningún efecto práctico la vista ordenada en el punto de acuerdo segundo del acuerdo plenario que se aprueba por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. En su caso,



desde mi óptica, lo conducente hubiese sido dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de así considerarlo, de forma directa presentara la demanda que estimara pertinente.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO
DICTADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-
JLDC-215/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”